



Ciudad de México, a 30 de agosto de 2022.

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** CNHJ-CM-890/2022

**ASUNTO:** Se notifica Resolución

**C. ROLANDO OSCAR NAVARRETE RODRIGUEZ  
PRESENTE**

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA y los artículos 11 y 12 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, y de conformidad con la Resolución emitida por esta Comisión Nacional el 30 de agosto de 2022 (se anexa al presente), le notificamos la citada resolución y le solicitamos:

**ÚNICO.** Que, en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico [cnhj@morena.si](mailto:cnhj@morena.si)

**LIC. GRECIA ARLETTE VELAZQUEZ ALVAREZ  
SECRETARIA DE PONENCIA 5  
CNHJ-MORENA**



Ciudad de México, a 30 de agosto de 2022

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** CNHJ-CM-890/2022

**PERSONA ACTORA:** ROLANDO OSCAR NAVARRETE RODRIGUEZ

**AUTORIDA RESPONSABLE:** COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA

**ASUNTO:** Se emite Resolución

**VISTOS** para resolver los autos que obran en el **Expediente CNHJ-CM-890/2022**, relativo al Procedimiento sancionador electoral promovido por **ROLANDO OSCAR NAVARRETE RODRIGUEZ** en contra del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, derivado del reencauzamiento del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano, SUP-788/2022, con motivo de la emisión de la Adenda a la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de MORENA.

**GLOSARIO**

<b>Actor:</b>	ROLANDO OSCAR NAVARRETE RODRIGUEZ.
<b>Adenda</b>	Adenda a la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena
<b>CEN:</b>	Comité Ejecutivo Nacional de Morena.
<b>CNHJ</b>	○ Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.
<b>Comisión:</b>	Comisión Nacional de Elecciones.
<b>CNE:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución:</b>	Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena.
<b>Convocatoria:</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
<b>Juicio de la ciudadanía:</b>	

<b>Ley Electoral:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Ley de partidos</b>	Ley General de Partidos Políticos
<b>Reglamento:</b>	Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal Electoral:</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

## RESULTADOS

**PRIMERO. Convocatoria al Proceso Interno.** Con fecha 16 de julio del 2022, las y los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, emitieron Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena para la Unidad y Movilización.

**SEGUNDO. Relación de Registros.** El 22 de julio del 2022, la Comisión Nacional de Elecciones, en términos de lo establecido en la Base Octava, emitió el *Listado con los Registros Aprobados de Postulantes a Congresistas Nacionales* para el Distrito 02 de Colima.

**TERCERO. Adenda a la Convocatoria.** Con fecha de 25 de julio, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena expidió la Adenda a la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario.

**CUARTO. Medidas de Certeza.** El 29 de julio, la Comisión Nacional de Elecciones emitió el Acuerdo por el que se establecen diversas medidas de certeza relacionadas con el desarrollo de los Congresos Distritales<sup>1</sup>.

**QUINTO. Realización de Congresos Distritales.** Derivado de lo establecido por la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de MORENA, el día 30 y 31 de julio del año en curso, tuvieron verificativo las asambleas distritales en el país.

---

<sup>1</sup> Se denomina indistintamente “Congreso distrital” o “Asamblea distrital”. Corresponden al mismo evento.

**SEXTO. Acuerdo de prórroga.** El 3 de agosto, la CNE emitió el Acuerdo por el que se prorroga el plazo de la publicación de los resultados de las votaciones emitidas en los Congresos distritales.

**SÉPTIMO. Recurso de queja.** Se dio cuenta de la recepción del oficio recibido el 10 de agosto de 2022 a las 16:45 horas en la Oficialía de partes del Comité Ejecutivo Nacional, mediante el cual el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emite Acuerdo de sala y remite diversa documentación relativa al Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano, SUP-788/2022, a fin de reencauzar el mismo y que esta Comisión de Honor y Justicia dé trámite a la impugnación presentada por ROLANDO OSCAR NAVARRETE RODRIGUEZ con motivo de la emisión de la Adenda a la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de MORENA.

**OCTAVO. Admisión.** Derivado de que el recurso de queja aludido cumplía con los requisitos de admisión, previo desahogo de prevención, este órgano de justicia intrapartidario emitió en fecha 17 de agosto de 2022, Acuerdo de admisión, mismo que fue debidamente notificado a las partes y publicado en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional.

**NOVENO. Informe remitido por la autoridad señalada como responsable.** La autoridad responsable dio contestación en tiempo y forma al requerimiento realizado por esta Comisión, mediante un escrito recibido en la Oficialía de Partes Común del Comité Ejecutivo Nacional de este instituto político, siendo las 18:24 horas del día 19 de agosto del año en curso.

**DÉCIMO. Vista al actor y desahogo.** El 20 de agosto de 2022, se dio vista a la Parte actora respecto al informe rendido por la responsable. Vista que fue desahogada mediante escrito recibido por esta Comisión el 22 de los mismos, mediante el cual realizó una serie de manifestaciones.

**UNDÉCIMO. Del acuerdo de cierre de instrucción.** En fecha 22 de agosto del 2022, esta Comisión Nacional emitió el acuerdo de cierre de instrucción, turnando los autos para emitir resolución.

## **CONSIDERANDOS**

**1. COMPETENCIA.** La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena es competente para conocer del presente Procedimiento sancionador electoral, atento al contenido de los artículos 47, 49, 54 y 55 del Estatuto de Morena, 45 del reglamento de esta CNHJ y 39, 40 y 41 de la Ley General de Partidos, al tratarse de asuntos internos que deben ser dirimidos de manera uniinstancial por la autoridad jurisdiccional intrapartidaria.

**2. PROCEDIBILIDAD.** Se cumplen los requisitos de procedibilidad establecidos en el artículo 54º del Estatuto, 19º del Reglamento de la CNHJ, 9º de la Ley de Medios y 465 de la LGIPE, de conformidad con lo siguiente.

**2.1. Oportunidad.** El medio de impugnación previsto en la normativa interna para combatir actos relacionados con el procedimiento de renovación previsto en la Convocatoria referida es el Procedimiento sancionador electoral<sup>2</sup>, el cual se rige por lo dispuesto en el artículo 39 del Reglamento de la CNHJ donde se establece un periodo de 4 días, los cuales son contabilizados en términos del diverso 40 del citado ordenamiento; es decir, todos los días y horas son hábiles.

En ese contexto, el acto que reclama, es decir, la Adenda a la Convocatoria al III Congreso Nacional de MORENA, se emitió el 25 de julio del 2022, a la cual se le otorga pleno valor probatorio al tratarse de una documental pública en términos del artículo 59, del Reglamento de CNHJ, lo cual es concordante con lo expuesto con los criterios del Tribunal Electoral<sup>3</sup>, sobre el alcance demostrativo de dicha probanza.

---

<sup>2</sup> Véase juicio de la ciudadanía SUP-JDC-586/2022.

<sup>3</sup> Véase el SUP-JDC-754/2021, así como lo determinado en el diverso SUP-JDC-238/2021.

Por tanto, el plazo para inconformarse transcurrió del 26 al 29 de julio, ambos del año 2022, de tal manera que, si la parte actora promovió su inconformidad el 29 julio, es claro que es oportuna su presentación.

**2.2. Forma.** El escrito inicial fue presentado vía Oficialía en la sede del CEN, y los escritos subsecuentes de la parte actora fueron desahogados vía correo electrónico de esta Comisión.

**2.3. Legitimación.** Para dar cumplimiento a lo previsto en el inciso b), del artículo 19, del Reglamento, el promovente aportó los siguientes medios probatorios:

1. **DOCUMENTAL**, consistente en el oficio identificado como CEN/SO/105/2022/0F de fecha 20 de marzo de 2021, signado por XÓCHITL NASHIELLY ZAGAL RAMÍREZ, Secretaría de Organización del CEN mediante el cual se contesta a una solicitud formulada por la hoy parte actora, a través del cual expresa que, se cita, *“después de una búsqueda en el Padrón de Protagonistas del Cambio Verdadero que esta Secretaría tiene a su cargo, se encontró el registro de afiliación con clave de elector [REDACTED] 0 de fecha del 08/01/2020 y con número de [REDACTED] clave que al ser confrontada con la clave de elector contenida en la copia de credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral a nombre del actor, resulta ser coincidente.*

En términos de lo previsto en el artículo 5º, del Estatuto de MORENA y el numeral 40, incisos f) e i), de la Ley General de Partidos Políticos, es derecho de los militantes exigir el cumplimiento de los documentos básicos del partido, así como impugnar las resoluciones y decisiones de los órganos internos que afecten sus derechos.

Por tanto, con base en lo previsto por los artículos 86 y 87 del Reglamento en cita, esta Comisión determina que los documentos aportados, generan prueba plena y, por ende, certeza en esta Comisión para reconocer la calidad jurídica del actor como militante de

MORENA, no controvertida por la autoridad responsable, con lo que se tiene por satisfecha la exigencia señalada.

**3. CUESTIONES PREVIAS.** Previo al análisis del caso concreto, esta Comisión considera atinado fijar antecedentes relativos a los principios, derechos y fundamentos que se consideran base para el posterior análisis de la controversia.

### **3.1 Autodeterminación de los partidos políticos.**

La autoorganización y autodeterminación es un principio reconocido en la Constitución federal y en las leyes secundarias a los partidos políticos, que implican el derecho de gobernarse conforme a su ideología e intereses políticos, atendiendo los términos que se establezcan en su normatividad interna.

Así, el derecho de los partidos al que se alude implica la facultad que tienen de auto normarse y establecer de esa forma su régimen propio, regulador de organización al interior de su estructura. Entonces, la autodeterminación de los partidos y la democracia interna con la que deben contar se cumple si los partidos en la voluntad de organizarse y regularse hacia su interior, crean las reglas y los procedimientos que permitan la participación de sus integrantes en la gestión y control de los órganos de gobierno, reconocerles los derechos a las y los afiliados, así como permitir la participación de estos, en la formación de la voluntad de los partidos. Sirve de apoyo lo previsto por la Sala Superior en la tesis de jurisprudencia 41/2016, cuyo rubro y contenido es el siguiente.

***PARTIDOS POLÍTICOS. DEBEN IMPLEMENTAR MECANISMOS PARA LA SOLUCIÓN DE SUS CONFLICTOS INTERNOS, CUANDO EN LA NORMATIVA PARTIDARIA NO SE PREVEA ESPECÍFICAMENTE UN MEDIO IMPUGNATIVO.***- De la interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1º, 17 y 41, párrafo segundo, Base Primera, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como de los artículos 1, párrafo 1, inciso g), 5, párrafo 2, 34, 46 y 47, de la Ley General de Partidos Políticos, se concluye que el derecho a la auto-organización de los partidos políticos, como principio de base constitucional, implica la potestad de establecer su propio régimen de organización al interior de su estructura orgánica, así como el deber de implementar procedimientos o mecanismos de autocomposición que posibiliten la solución de sus conflictos internos y garanticen los derechos de la militancia. Por tanto, cuando en la normativa interna no se prevea de manera específica un medio de impugnación para controvertir ciertas determinaciones partidistas, los partidos políticos deben

*implementar mecanismos para la solución de sus conflictos internos, a fin de garantizar que toda controversia se resuelva por los órganos colegiados responsables de la impartición de justicia intrapartidaria, de forma independiente, objetiva e imparcial en la toma de sus decisiones, con lo cual se salvaguarda el derecho de la militancia de acceder a la justicia partidaria antes de acudir a las instancias jurisdiccionales y el de auto-organización de los partidos políticos.*

(Énfasis añadido)

En consecuencia, la obligación primordial en el ámbito interno consiste en respetar la democracia en su seno, esto es, contar con procedimientos democráticos y respetar escrupulosamente los derechos fundamentales de sus militantes<sup>4</sup>.

### 3.2 Derecho de la militancia al voto

Este órgano jurisdiccional considera que los derechos de la Parte actora deriva de su derecho de asociación, en su vertiente de afiliación<sup>5</sup>, en materia político-electoral, conforme a lo previsto en los artículos 21 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y políticos; 15 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 9, primer párrafo, y 41, base I, de la Constitución federal y encuentra su regulación en la Ley General de Partidos Políticos, la cual en el artículo 40 estableció:

*“1. Los partidos políticos podrán establecer en sus estatutos las categorías de sus militantes conforme a su nivel de participación y responsabilidades. Asimismo, deberán establecer sus derechos entre los que se incluirán, al menos, los siguientes:*

**a) Participar personalmente y de manera directa o por medio de delegados en asambleas, consejos, convenciones o equivalentes, en las que se adopten decisiones relacionadas con la aprobación de los documentos básicos del partido político y sus modificaciones, la elección de dirigentes y candidatos a puestos de elección popular, la fusión, coalición, formación de frentes y disolución del partido político;**

b) Postularse dentro de los procesos internos de selección de candidatos a cargos de representación popular, cumpliendo con los requisitos que se establezcan en las disposiciones aplicables y en los estatutos de cada partido político;

c) Postularse dentro de los procesos de selección de dirigentes, así como para ser nombrado en

---

<sup>4</sup> Jurisprudencia 3/2005: “**ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS**”.

<sup>5</sup> Véanse las jurisprudencias 36/2002 y 47/2013, de rubros JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN, y DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN MATERIA ELECTORAL. EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES A SU CONTRAVENCIÓN, POR LA VÍA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, respectivamente.



- cualquier otro empleo o comisión al interior del partido político, cumpliendo con los requisitos establecidos por sus estatutos;
- d) Pedir y recibir información pública sobre cualquier asunto del partido político, en los términos de las leyes en materia de transparencia, independientemente de que tengan o no interés jurídico directo en el asunto respecto del cual solicitan la información;
- e) Solicitar la rendición de cuentas a sus dirigentes, a través de los informes que, con base en la normatividad interna, se encuentren obligados a presentar durante su gestión;
- f) Exigir el cumplimiento de los documentos básicos del partido político;**
- g) Recibir capacitación y formación política e información para el ejercicio de sus derechos políticos y electorales;
- h) Tener acceso a la jurisdicción interna del partido político y, en su caso, a recibir orientación jurídica en el ejercicio y goce de sus derechos como militante cuando sean violentados al interior del partido político;**
- i) Impugnar ante el Tribunal o los tribunales electorales locales las resoluciones y decisiones de los órganos internos que afecten sus derechos político-electorales, y**
- j) Refrendar, en su caso, o renunciar a su condición de militante.

(Énfasis añadido)

Por su parte, el artículo 5º del Estatuto de Morena establece como derechos de la militancia los siguientes:

- “a. Registrarse en su lugar de residencia, formar parte de un Comité de Protagonistas y **contribuir activamente en la lucha de MORENA para lograr la transformación de nuestro país;***
- b. Expresar con libertad sus puntos de vista; ser tratado de manera digna y respetuosa, escuchar y ser escuchado por sus compañeros, compañeras y dirigentes; y comprometerse a cumplir con los principios, normas y objetivos de nuestro partido;***
- c. Contribuir de manera decidida a la defensa y reconocimiento del patrimonio y los derechos humanos económicos, sociales, culturales y políticos de las y los ciudadanos en lo individual y de las colectividades que integran al pueblo de México, con el fin de lograr su plena soberanía;*
- d. Hacer valer el derecho a la información, enfrentando en todo momento el control y la manipulación que se ejerce desde algunos medios de comunicación, que sólo están al servicio de grupos de intereses creados;*
- e. Colaborar y participar en la organización y realización de talleres, seminarios, cursos y foros de discusión orientados a la formación, capacitación y concientización política de la población - especialmente de aquella que ha sido excluida del sistema educativo en todos sus niveles-, en la defensa de sus derechos y el patrimonio del país;*
- f. Convencer y concientizar a otras y otros ciudadanos de la importancia de participar en MORENA;*
- g. Participar en las asambleas de MORENA e integrar y/o nombrar en su caso a sus representantes en los congresos, consejos y órganos ejecutivos, de acuerdo con los principios y normas que rigen a nuestro partido;***
- h. Solicitar y recibir la información que requieran del partido por parte de los órganos estatutarios correspondientes;*
- i. La tercera parte de las y los Protagonistas del cambio verdadero en cada instancia, podrá solicitar que se convoque a Congreso Nacional, Estatal, Distrital o Municipal extraordinario, observando las formalidades que establece este Estatuto.*
- j. Los demás derechos establecidos en el artículo 40 de la Ley General de Partidos Políticos.***

El derecho a ser votado también conocido como sufragio pasivo, hace referencia al derecho de los ciudadanos para postularse como candidatos en condiciones de igualdad a un cargo público y a ocuparlo si se logra obtener la cantidad de votos necesario para ello. Así entendido, el objeto de este derecho —o el bien tutelado jurídicamente— es la igualdad para: a) competir en un proceso electoral; b) ser proclamado electo, y c) ocupar materialmente y ejercer el cargo.<sup>6</sup>

Una de las vertientes del derecho a ser votado es el derecho a ser registrado, el cual consiste en que las y los ciudadanos que cumplan con los requisitos de elegibilidad y postulación tienen derecho a ser registrados formalmente, conforme a la normativa correspondiente.<sup>7</sup>

En este orden de ideas, en la Ley General de Partidos Políticos y el Estatuto de Morena se incorpora el derecho de ser votado a la militancia de Morena al establecer que las personas integrantes de un partido político tienen derecho a postularse dentro de los procesos de selección interna de dirigencia, cumpliendo con los requisitos establecidos en la norma estatutaria.

Asimismo, en sentido estricto, en Derecho Electoral, se consigna el derecho de votar conocido como sufragio activo, el cual tiene ciertos atributos o características inherentes al Estado constitucional moderno y concretamente a las democracias representativas, a saber; universal, igual, libre, directo y secreto.

Este derecho ciudadano se encuentra reconocido en el artículo 35 de la CPEUM, el cual comprende la participación política por excelencia y consiste en la facultad que tiene el ciudadano de manifestar su voluntad en favor de los candidatos a ocupar cargos de elección popular de todo tipo.

---

<sup>6</sup> De la Mata Pizaña Felipe, Tratado de Derecho Electoral, Tirant lo Blanch, p.323

<sup>7</sup> La Sala Superior del Tribunal Electoral ha sostenido que el derecho a ser votado comprende el correcto registro de las candidaturas (Tesis XLVIII/2001)

El sufragio activo debe ser universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, de acuerdo con los artículos 41, Base I, párrafo segundo y 116, fracción IV, inciso a, de la CPEUM.

Para el caso concreto, en ejercicio del principio de autodeterminación, Morena instrumentó el derecho de la militancia a votar y ser votada dentro del actual proceso de selección interna en la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario para la Unidad y Movilización.

En este sentido, el ejercicio del derecho de ser votada de las personas aspirantes se salvaguarda al cumplirse otros principios rectores de los procesos electorales como la autenticidad, legalidad y certeza.

### **3.3 Normativa sobre los procesos internos de renovación de los órganos partidistas de MORENA**

Desde el texto constitucional se establece una amplia libertad o capacidad autoorganizativa en favor de los partidos políticos. Esto mismo se corrobora cuando se tiene presente que en los artículos 36, 37 y 38 de la Ley de partidos se prevén las disposiciones normativas mínimas de sus documentos básicos, sin que se establezca, en dichos preceptos, un entero y acabado desarrollo de los aspectos declarativos, ideológicos, programáticos, orgánicos, procedimentales y sustantivos, porque se suprimiría o limitaría indebidamente esa libertad autoorganizativa para el ejercicio del derecho de asociación en materia político-electoral que se establece en favor de los ciudadanos<sup>8</sup>.

Esto se expresó por el legislador ordinario al prever en el artículo 23 numeral 1 inciso c) de la LGIPE que los institutos políticos gozan de facultades para regular su vida interna y determinar su organización interior y los procedimientos correspondientes.

Esta libertad configurativa de legislar al interior del partido se actualiza, en principio, cuando las y los militantes se dotan de sus documentos básicos -Declaración de principios, Programa de acción, Estatuto- y, paralela o posteriormente, de sus Reglamentos, Lineamientos,

---

<sup>8</sup> Tesis VIII/2005. Tribunal Electoral.

Convocatorias y/o Acuerdos. Todas estas disposiciones internas revisten el carácter de generales, abstractas e impersonales.

Con motivo de los procesos de renovación interna, la libertad para regular su vida interna no debe entenderse en términos absolutos, tiene sus límites, que se traducen en respetar dos de los principios torales de la materia: 1. De certeza y, 2. De legalidad. A fin de hacer efectivo el ejercicio de los derechos políticos-electorales de sus militantes y simpatizantes.

El primero de los principios -certeza- consiste en que los participantes en cualquier procedimiento electoral conozcan las reglas fundamentales que integrarán el marco legal de los comicios en los que participa, para garantizar el pleno ejercicio de sus derechos políticos, de modo tal que estén enterados previamente, con claridad y seguridad, sobre las reglas a que está sujeta su propia actuación y la de las autoridades electorales partidistas<sup>9</sup>.

Por su parte, el principio de legalidad en materia electoral refiere que todos los actos de las autoridades encargadas del proceso electoral deben ajustar su actuación a la normativa constitucional y legal en el ámbito de su competencia.<sup>10</sup>

Bajo este marco, cada órgano -comisión, comité- contará con las atribuciones, facultades y obligaciones señaladas en su normatividad interna.

### **3.3.1 La participación del Comité Ejecutivo Nacional en los Procesos internos**

El CEN es un órgano de dirección ejecución encargado de conducir al partido entre las sesiones del Congreso Nacional. En términos del artículo 34 del Estatuto, corresponde al CEN emitir la Convocatoria al Congreso Nacional Ordinario. Así como las relativas a los Congresos municipales y distritales. Dicha Convocatorias deberán propuestas por la Comisión Nacional de Elecciones.

---

<sup>9</sup> P./J. 98/2006, de rubro: “**CERTEZA EN MATERIA ELECTORAL. EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO RELATIVO EN RELACIÓN CON LA MODIFICACIÓN A LAS LEYES QUE RIGEN EL PROCESO UNA VEZ QUE HA INICIADO**”

<sup>10</sup> P./J.144/2005, de rubro: “**FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO**”

En el actual proceso de renovación de órganos internos, en atención a la Convocatoria, el registro y la instalación del Congreso Nacional será responsabilidad del CEN en coordinación con la CNE.

Asimismo, es facultad del CEN lo establecido en la BASE OCTAVA fracción VI., se cita:

**“OCTAVA. DEL DESARROLLO DE LOS CONGRESOS  
VI.**

...

*Todas las situaciones no previstas en la presente Convocatoria serán resueltas por la Comisión Nacional de Elecciones o el **Comité Ejecutivo Nacional de Morena**, según corresponda.”*

(Énfasis añadido)

En este mismo sentido, el artículo SEGUNDO TRANSITORIO, faculta al CEN para:

**“TRANSITORIOS**

...

**SEGUNDO.** *En caso de ajustes, modificación, adenda o fe de erratas para su correcta instrumentación o las derivadas de acuerdos, resoluciones o requerimientos de las autoridades electorales, se faculta a la **Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional** o a la Comisión Nacional de Elecciones para el desahogo de dichas prevenciones”*

(Énfasis añadido)

### **3.3.2 Las facultades de la Comisión Nacional de Elecciones**

Por otro lado, la Base Segunda de la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena para la Unidad y Movilización, señala lo siguiente:

**“SEGUNDA. DE LOS ÓRGANOS RESPONSABLES.**

*I. De la emisión de la Convocatoria: **Comité Ejecutivo Nacional**, a propuesta de la Comisión Nacional de Elecciones.*

*II. **De la organización de las elecciones para la integración de los órganos: Comisión Nacional de Elecciones.***

*III. **De la validación y calificación de los resultados: Comisión Nacional de Elecciones.**”*

(Énfasis añadido)

En atención a la fracción II, de la Base en comento, la CNE es el órgano encargado de organizar las elecciones en el presente proceso de renovación. Para lo cual, está facultada de establecer para establecer Lineamientos, Acuerdos o normas de observancia general a fin de garantizar los principios rectores para una elección democrática. Para ello es que se estableció en la Convocatoria que, todas las situaciones no previstas en la presente Convocatoria serán resueltas por la Comisión Nacional de Elecciones o el Comité Ejecutivo Nacional de Morena, según corresponda. Es decir, corresponde a la CNE garantizar la exacta observancia de cada una de las etapas del presente proceso interno.

Asimismo, atento con la fracción III, de la Base en cita, la Comisión Nacional de Elecciones es el órgano encargado de la validación y calificación de los resultados obtenidos en los centros de votación distribuidos en los distintos puntos del país, en donde las personas protagonistas del cambio verdadero emitieron su voto a efecto de elegir a quienes de manera simultánea desempeñaran los cargos de Coordinadoras y Coordinadores Distritales, Congresistas Estatales, Consejeras y consejeros Estatales y Congresistas Nacionales.

Conforme a la Base en mención, la Comisión Nacional de Elecciones tiene la atribución de declarar la validez de los resultados obtenidos de las votaciones recibidas en cada centro votación, cuando se cumplan los principios constitucionales que rigen todo procedimiento comicial y se observen los valores fundamentales e indispensables para considerar una elección como libre, auténtica y democrática.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 46, apartados f. y m., del Estatuto de Morena, se establece competencia de la Comisión Nacional de Elecciones en el caso específico para:

*“Artículo 46°. La Comisión Nacional de Elecciones tendrá las siguientes competencias:*

***f. Validar y calificar los resultados electorales internos;***

***m. La Comisión Nacional de Elecciones resguardará la documentación relacionada con los procesos electorales internos de los órganos estatutarios y de los candidatos a cargos de elección popular.”***

(Énfasis añadido)

De esta forma, resulta ser la autoridad competente para realizar las gestiones necesarias para la declaración de validez de los comicios celebrados al interior del partido, en pleno uso de las facultades otorgadas estatutariamente e incorporadas en la Convocatoria, específicamente para el caso de la validación y calificación de los comicios internos.

En ese orden de ideas, la Comisión Nacional de Elecciones también puede declarar la invalidez de la elección, siempre que se encuentren plenamente acreditadas irregularidades graves, generalizadas o sistemáticas y resulten determinantes para su resultado.

Esto es, si se presentan casos en los cuales las irregularidades probadas son contrarias a una disposición prevista a nivel constitucional o en la Convocatoria, de tal manera que ese acto o hecho, al afectar o viciar en forma grave y determinante el procedimiento comicial atinente, podría conducir a la invalidez de la elección por ser contraria a los principios del Texto Fundamental y la normativa reglamentaria prevista en la Convocatoria.

**4. ESTUDIO DEL CASO.** La Comisión determina proceder al análisis previo del caso. En su caso, al estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento de conformidad con los artículos 22, 23 y 122 del Reglamento en relación con los artículos 9, 10 y 11 de la Ley de Medios de aplicación supletoria.

#### **4.1 Acto impugnado**

Lo constituye la Adenda a la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena, por lo que hace a las siguientes disposiciones del texto:

- La omisión de la autoridad responsable de establecer un mecanismo para el cómputo de la votación ante la instalación de los centros de votación auxiliar establecidos en el Apartado B inciso VII, tercero, cuarto y quinto párrafo de la Adenda y,

- El Apartado B inciso VI último párrafo relativa a las circunstancias de tiempo y lugar donde se publicarán los listados de los centros de votación, en específico:

*“De la misma manera, con el objetivo de que las y los participantes tengan certeza en este proceso de renovación interna, deben conocer previamente, con claridad y seguridad toda la información conducente, por tanto, se establece que **la ubicación de los Centros de votación se dará a conocer a más tardar el día 29 de julio de 2022 en la página de internet: [www.morena.org](http://www.morena.org)**”*

(lo señalado en negrita; énfasis añadido)

#### **4.2 Causales de improcedencia y sobreseimiento del medio de impugnación**

Esta Comisión considera que se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 23 inciso b) del Reglamento al haber quedado sin materia el recurso interpuesto toda vez que el acto reclamado consistente en la omisión de la autoridad responsable de establecer un mecanismo para el cómputo de la votación ante la instalación de los centros de votación auxiliar establecidos en al Apartado B inciso VII, tercero, cuarto y quinto párrafo de la Adenda, materialmente ha sido implementado en dichos centros auxiliares con motivo de la recepción del voto, conteo, publicación de sábanas, calificación y validez de elección y publicación de resultados derivado de las jornadas electivas del 30 y 31 de julio.

Es decir, la pretensión del actor de que se nulifiquen con efecto *erga omnes* los Congresos distritales porque el CEN prescindió de establecer en la norma -Adenda- un mecanismo de cómputo en Centros auxiliares, conforme a las características descritas por el quejoso, materialmente no puede cumplirse en virtud de que el acto reclamado ha dejado de existir.

La pretensión del quejoso formulada en sede abstracta como lo es la impugnación a la norma no puede materialmente cumplirse en virtud de que ya no existe el acto reclamado: es decir, la omisión de un hacer ha sido cumplimentada por la obligación de hacer.

La citada causal de sobreseimiento establecida en el artículo 23 del Reglamento, establece lo siguiente:

*“**Artículo 23.** En cualquier recurso de queja procederá el sobreseimiento cuando:*



...

*b) El órgano responsable del acto lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el recurso de queja interpuesto, antes de que se dicte resolución definitiva;*

(Énfasis añadido)

Por su parte, la Ley de Medios establece:

**“Artículo 11.**

**1. Procede el sobreseimiento cuando:**

...

**b) La autoridad u órgano partidista responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia;**

...

(Énfasis añadido)

En ambos casos, existe una identidad de requisitos y condiciones para que este cambio de situación jurídica. Siendo estos:

1. Que la autoridad responsable del acto o resolución impugnada sea la misma que emita el acto posterior que modifique o revoque,
2. Que derivado del acto posterior, el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia.

Sobre el primer requisito, esta Comisión lo considera de carácter instrumental toda vez que la sustancia de la causal es que el acto primigenio quede totalmente sin materia con independencia de quien dicte o resuelva el actor posterior. Es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Es aplicable la Jurisprudencia 34/2002<sup>11</sup> de rubro: IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.

Similar criterio sostuvo la Sala Ciudad de México del Tribunal Electoral en el SCM-JDC-255/2022 respecto a que el cambio de situación jurídica puede ocurrir no solo de actos realizados por las autoridades u órganos señalados como responsables, sino de hechos o

---

<sup>11</sup> Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=34%2f2002&tpoBusqueda=S&sWord=34%2f2002>

de actos jurídicos que tengan como efecto impedir el examen de las pretensiones hechas valer en el juicio, aun cuando provengan de diversas autoridades u órganos.

En el caso, si bien la autoridad responsable de la emisión de la Adenda, y por consiguiente, de la omisión de establecer un mecanismo de cómputo en la misma, es el Comité Ejecutivo Nacional; lo cierto es que el acto materialmente ha sido cumplimentado por la Comisión Nacional de Elecciones, en uso de las facultades establecidas en el Estatuto y la Convocatoria, en particular, en la Base Segunda de la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena para la Unidad y Movilización, que dispone:

**“SEGUNDA. DE LOS ÓRGANOS RESPONSABLES.**

*I. De la emisión de la Convocatoria: Comité Ejecutivo Nacional, a propuesta de la Comisión Nacional de Elecciones.*

**II. De la organización de las elecciones para la integración de los órganos: Comisión Nacional de Elecciones.**

**III. De la validación y calificación de los resultados: Comisión Nacional de Elecciones.”**

(Énfasis añadido)

Respecto al segundo de los requisitos, esta Comisión considera que en el caso se cumple, en virtud de que fue la CNE quien, en uso de sus facultades para organizar y validar el proceso interno, ha implementado en dichos centros auxiliares los mecanismos con motivo de la recepción del voto, conteo, publicación de sábanas, calificación y validez de elección y publicación de resultados derivado de las jornadas electivas del 30 y 31 de julio, señalados en la Convocatoria misma que ha adquirido firmeza, así como en el Acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones por el que se establecen diversas medidas de certeza en el desarrollo de los Congresos distritales.<sup>12</sup>

Independientemente si los mecanismos tuvieron que ser incluidos por el CEN en la Adenda o no, o si se estudia el fondo de respecto a si los parámetros fijados en la Convocatoria, Adenda y en las determinaciones que tome la CNE cumplen o no con la normatividad interna y los principios de certeza y legalidad en el desarrollo de los procesos electivos internos; esta Comisión considera que la pretensión del actor en el sentido de revocar la Adenda y, con

---

<sup>12</sup> Disponible en: [https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/ACNEACD\\_.pdf](https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/ACNEACD_.pdf)

ello, la reposición del proceso electivo distrital, no puede satisfacerse en virtud de que la omisión -dejar de hacer- señalada como acto impugnado, implica *a contrario sensu* una obligación de hacer de la autoridad, la cual ya fue realizada. Lo que deja sin materia el acto primigenio.

Otra cosa sería, que la CNHJ se pronuncie sobre si el mecanismo llevado a cabo en los centros auxiliares de votación, en el primer acto de aplicación, constituyen o no una violación a la normatividad interna, a los derechos políticos-electorales del ciudadano, así como a los principios de derecho aplicable a la renovación de órganos partidistas. Distinta a la actual impugnación de la norma en abstracto.

Por último, no pasa desapercibido por esta Comisión que la autoridad responsable invoca la causal de improcedencia relativa al cambio de situación jurídica que hace inviable el estudio de la presente controversia. Sin embargo, el argumento que la sostiene sobre que el proceso se encuentra en la etapa de validación y calificación de resultados no es aplicable al caso en concreto, pues no es la etapa procedimental en el que se encuentra el proceso de renovación *propriamente* el que actualiza dicha causal; sino que es el cumplimiento a la omisión, es decir, el hacer de la CNE que se traduce en llevar a cabo el cómputo de la votación en Centros auxiliares, siguiendo la suerte del Central, conforme a lo antes expuesto, la que la actualiza.

Asimismo, esta Comisión advierta que se actualiza la causal de improcedencia de la queja contenida en el artículo 23 inciso a) del Reglamento, en virtud de que la porción normativa del Apartado B inciso VI último párrafo relativa a las circunstancias de tiempo y lugar donde se publicaran los listados de los centros de votación, en sede de impugnación abstracta, no afecta la esfera jurídica de la parte actora, sino que requiere de un acto de aplicación.

El Reglamento contempla lo siguiente:

**“Artículo 22.** *Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:*

*a) La o el quejoso no tenga interés en el asunto; o teniéndolo **no se afecte su esfera jurídica;***

(Énfasis añadido)

En términos de la facultad autorregulatoria de los partidos políticos, estos están en posibilidad de emitir acuerdos disposiciones vinculantes, para sus propios órganos, militantes, simpatizantes o cualquier otra figura que forme parte de su organización interna. Dichas disposiciones poseen esencialmente las mismas características que otra norma: son generales, impersonales, abstractas y coercitivas. Ejemplos de estas, es la Adenda.

Asimismo, es conocida por la Doctrina que estas normas pueden ser de naturaleza autoaplicativa o bien, hetero aplicativa, atendiendo al momento en que producen perjuicio. En el primero de los casos, será cuando con su solo entrada en vigor produce una afectación a los que se encuentren inmersos en su hipótesis normativa. Por lo que hace a las normas heteroaplicativas requerirá de un acto de aplicación para que se actualice un perjuicio al gobernado<sup>13</sup>.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral ha reconocido la calidad de las normas al interior de los partidos políticos:

***“Tesis XXXI/2011***

***NORMATIVA INTRAPARTIDARIA. PUEDE TENER EL CARÁCTER DE AUTOAPLICATIVA O HETEROAPLICATIVA PARA SU IMPUGNACIÓN.-*** *Acorde con los artículos 41, base primera, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 22, apartado 5 y 24, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales , los partidos políticos gozan de libertad de auto-organización, por tanto, tienen facultades para emitir la normativa regulatoria de su vida interna. Esta facultad deriva en la emisión de disposiciones o acuerdos de carácter general, impersonal, abstracto y coercitivo, vinculantes para sus militantes, simpatizantes y adherentes. De acuerdo con su naturaleza, pueden ser clasificadas como autoaplicativas o **heteroaplicativas**. Así, serán normas intrapartidistas de carácter autoaplicativo o de individualización incondicionada, aquellas que por su sola vigencia, generen una obligación de hacer, de no hacer o de dejar de hacer al destinatario. Por su parte, serán consideradas disposiciones **heteroaplicativas** o de individualización condicionada, las que requieran de un acto concreto de aplicación para actualizar el perjuicio. En consecuencia, para determinar la procedencia del medio de impugnación intentado contra normas internas de los partidos políticos, deberá definirse el momento de actualización de la obligación.*

***Notas:*** *El contenido de los artículos 22, apartado 5 y 24, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, interpretados en la tesis, corresponden a los artículos 10, párrafo 2, inciso a), 23, párrafo 1, inciso c), y 34 de la Ley General de Partidos Políticos”*

---

<sup>13</sup> SUP-JDC-1153/2010

(Énfasis añadido)

Ahora bien, la Suprema Corte de Justicia de la Nación basada en el concepto de *individualización incondicionada de las normas* ha desarrollado teóricamente a fin de distinguir cuándo se está frente a una o frente a otra.

Dicha teoría descansa en dos conceptos básicos o sustanciales: el de individualización, entendida como la concretización o actualización de los efectos de la hipótesis normativa, y la condición, que consiste en la realización del acto necesario para que la ley adquiera individualización, que bien puede revestir el carácter administrativo o jurisdiccional, e incluso comprende al acto jurídico emanado de la voluntad del propio particular y al hecho jurídico, ajeno a la voluntad humana, que lo sitúan dentro de la hipótesis legal.

Así, se considera que una norma es autoaplicativa o de individualización incondicionada cuando las obligaciones consignadas nacen con la propia ley, independientemente de que no se actualice condición alguna; en tanto una disposición es heteroaplicativa o de individualización condicionada cuando las obligaciones de hacer o de no hacer derivadas de la norma, no surgen en forma automática a partir de su vigencia, sino que es indispensable para actualizar el perjuicio de un acto diverso que condicione su aplicación, de tal suerte que, la aplicación jurídica o material de la norma, en un caso concreto, se halla sometida a la realización de ese evento<sup>14</sup>.

En el caso, la hipótesis normativa combatida de la Adenda es la correspondiente al Apartado B inciso VI último párrafo, se cita:

**“VI. ...**

**...**

***De la misma manera, con el objetivo de que las y los participantes tengan certeza en este proceso de renovación interna, deben conocer previamente, con claridad y seguridad toda la información conducente, por tanto, se establece que **la ubicación de los Centros de votación se dará a conocer a más tardar el día 29 de julio de 2022 en la página de internet: [www.morena.org](http://www.morena.org)*****”

[Lo señalado en negritas es la porción normativa reclamada]

---

<sup>14</sup> ídem

(Énfasis añadido)

La publicación de los centros de votación implica una obligación de hacer para la CNE, condicionada a un término. La consecuencia de que la CNE no realice la citada publicación implica la posible actualización de una causal de nulidad. El perjuicio del militante no se actualiza en tanto la CNE no realice la publicación de los centros de votación en tiempo y forma prevista.

Es decir, esta Comisión considera que la porción normativa en comento es de naturaleza heteroaplicativa, toda vez que los efectos de esta no pueden actualizarse si no una vez que se incumpla la obligación de hacer de la CNE y acudir a los medios de impugnación previstos para el primer acto de aplicación. Es en ese momento, donde pueden estudiarse si los plazos o no para la publicación de los centros de votación son garantes de los derechos de la militancia o si el medio a través del cual se publican respeta las disposiciones normativas internas. Así como otras circunstancias que pudieran presentarse como la inaplicación al caso concreto, entre otros. Es en ese momento, cuando pudiera presentarse una afectación a la esfera jurídica de derechos de la parte actora.

En otras palabras, a efecto de que se concretice la consecuencia jurídica contenida en la hipótesis normativa impugnada (sistema de nulidades), resulta indispensable que primero se actualice el supuesto normativo que le da vida jurídica (circunstancia de tiempo, modo y lugar).

No pasa inadvertido para esta Comisión lo manifestado en la queja presentada por el actor, así como en el desahogo de vista con motivo del Informe de la autoridad responsable, en el sentido de lo que denomina “vicio procedimental” del contenido de la Adenda impugnado. Sin embargo, se advierte la imposibilidad jurídica de analizarlo en vía de agravio, toda vez que como ha quedado expuesto, en sede abstracta de impugnación de la norma, no ha producido un efecto que vulnere la esfera jurídica del quejoso, conforme a las consideraciones expuestas anteriormente.

Por tanto, para que algún militante se encuentre en aptitud de impugnar la porción normativa, es requisito *sine qua non* que resienta un perjuicio real, actual y directo en su esfera jurídica

de derechos, lo cual ocurre cuando se incumplan las obligaciones de hacer que les impone la Adenda a la CNE y, como consecuencia de ello, se actualice el Sistema de nulidades internas de MORENA. Con independencia de quien resulte la autoridad responsable, pues lo que produce en realidad la improcedencia radica en los efectos del acto reclamado, en tanto que quien lo emita es el instrumento para llegar a tal situación.

**5. DECISIÓN DEL CASO.** En consecuencia, es que esta Comisión Nacional determina **SOBRESEER la presente queja**, en virtud de actualizarse las causales de improcedencia y sobreseimiento de conformidad con los razonamientos señalados en el CONSIDERANDO 4. de la presente Resolución.

**Es por todo lo anteriormente expuesto, fundado y motivado que esta Comisión Nacional acuerda la improcedencia del presente medio de impugnación, por determinar la actualización de dos causales de sobreseimiento establecidas anteriormente.**

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **sobresee** el presente asunto, en los términos del **CONSIDERANDO CUARTO (4.)** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** **Notifíquese como corresponda** la presente Resolución a las partes para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**TERCERO.** **Publíquese** la presente Resolución en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**CUARTO.** **Archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

**“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”**



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE  
PRESIDENTA**



**DONAJÍ ALBA ARROYO  
SECRETARIA**



**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES  
COMISIONADA**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ  
COMISIONADO**



**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA  
COMISIONADO**